

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 141

Fecha Estado: 23/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160015700	Ejecutivo Singular	PIC COLOMBIA S.A.	MARIO - SIERRA LEMA	Auto que reconoce personería Se concede personería al abogado ALDAIR GAMEZ QUESADA para representar en este proceso al demandado MARIO SIERRA LEMA, decreta medidas.	22/08/2022	1	
05266310300220190009100	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO PINEDA JIMENEZ	PETER BRANDON RAMIREZ MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento No tiene en cuenta notificación por aviso	22/08/2022	1	
05266310300220190028900	Ejecutivo Singular	JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia CONCENTRADA para agosto 30 del 2022 a las 9:00 am, decreta pruebas.	22/08/2022	1	
05266310300220200022200	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	MAURICIO HERRERA GIRALDO	LUIS CARLOS PIÑERES SIERRA	Auto fijando fecha de remate Se señala el día 15 de septiembre de 2022, a la 8:00 am para llevar a efecto la diligencia de remate.	22/08/2022	1	
05266310300220210006300	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA JOSE DE LA AUXILIADORA - ZULUAGA RUIZ	El Despacho Resuelve: Niega nulidad por indebida notificación.	22/08/2022	1	
05266310300220220000700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CARLOS OCAMPO VELEZ	Auto aprobando liquidación Pone en conocimiento respuesta banco.	22/08/2022	1	
05266310300220220002700	Divisorios	CARLOS ARTURO CORREA LOPERA	BLANCA NUBIA CORREA LOPERA	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Se concede personería al abogado JUAN DIEGO SANCHEZ GALEANO.	22/08/2022	1	
05266310300220220019900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO	Auto que pone en conocimiento Adiciona auto de mandamiento de pago.	22/08/2022	1	
05266310300220220020700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la abogada KARINA BERMUDEZ ALVAREZ.	22/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00091 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	JUAN PABLO PINEDA JIMÉNEZ
DEMANDADO (S)	PETER BRANDON RAMÍREZ MUÑOZ
TEMA Y SUBTEMA	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN POR AVISO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

No será tenida en cuenta la notificación por aviso del demandado PETER BRANDON RAMÍREZ MUÑOZ, pues previo a ello, debe realizarse la citación para la notificación personal, allegando constancia de entrega de la citación con resultado positivo y debidamente cotejada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	591
Radicado	05266 31 03 002 2020 00222 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	MAURICIO HERRERA GIRALDO (CC. 98.541.780)
Demandado (s)	EVA KATHERINE PEREZ GONZALEZ (C.C.1.001.969.873)
Tema y subtemas	FIJA FECHA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que el bien inmueble con M.I. 001-477267 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Zona Sur, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, y habiéndose efectuado el control de legalidad para ello, se señala el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 AM** para llevar a efecto la diligencia de remate del citado bien.

Para efectos del remate, se tendrá en cuenta que el avalúo que se le ha dado al inmueble con M.I. 001-477267 es de **\$571.928.349**, que corresponde al avalúo catastral aumentado en el 50% y cumple los criterios del artículo 444 del C.G.P., encontrándose en firme.

Es por esta cifra que se hará el remate del bien. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo señalado, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso, incluyendo los datos del secuestre.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/10798372>.

El link del proceso para consulta es el siguiente: [05266310300220200022200](https://call.lifesizecloud.com/10798372)

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Podrán recibirse sobres de cada oferente directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios, para los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

A partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto. A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 3346581.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	596
Radicado	05266 31 03 002 2021 00063 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	MARIA JOSÉ DE LA AUXILIADORA ZULUAGA RUIZ
Tema y subtemas	RESUELVE NULIDAD NIEGA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Se procede a resolver la nulidad invocada por la parte demandada en el proceso verbal de BANCO DAVIVIENDA S.A contra MARIA JOSÉ DE LA AUXILIADORA ZULUAGA RUIZ.

ANTECEDENTES

En el trámite del presente proceso verbal de la referencia, la parte demandada presentó solicitud de nulidad fundamentada en la causal 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso, fundamentada en que radicada la demanda y admitida el 2 de marzo de 2021, se ordenó notificar a la demandada del auto admisorio y correrle traslado por el término de 20 días, en virtud de lo cual, según observa en el expediente, en abril 26 de 2021 la apoderada de la parte demandante elaboró la citación para la notificación personal a través del servicio postal “EL LIBERTADOR”, quien el 27 de abril de igual año la pretendió entregar en la Carrera 25 No. 39 Sur -15 Apartamentos Campestres Vitta en donde indica, respondieron que la demandada no habitaba, aunque nadie firmó el recibido ni se dio información, ya que solo se indica que atendió un vigilante.

Dijo que llamaba la atención acerca de que la única notificación efectiva fue la entregada a la demandada por dicha portería y que está fechada del 26 de 2021, donde la apoderada de la parte demandante le solicitaba a la señora María José comunicarse con ella para ponerse de acuerdo a efectos de entregar los inmuebles, y esa misma fecha, la comunicación se procedió a realizar presuntamente la citación en la Calle 28 Sur No. 43 A-50 reportada para notificaciones en el encabezamiento del contrato de leasing habitacional, mismo que fue de confección exclusiva de la demandante DAVIVIENDA

S.A., pero a pesar de ello, el funcionario notificador plasmó en la Guía “FALTA EL APARTAMENTO”, además de una nota que indica “NO TIENE BASE DE DATOS”.

Agregó que en el expediente existe un certificado de comunicación electrónica del Servicio de Envíos de Colombia 4-72, realizada el mismo día 27 de abril de 2021 que indica se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos a la demandada ZULUAGA RUIZ en el correo electrónico chepitazuluaga@hotmail.com, actuación ésta que fue certificada por EL LIBERTADOR mediante la guía No. 146677 y donde certifican un “ACUSE DE RECIBIDO SIN APERTURA”, pero que dice, obviamente la demandada no pudo abrir ya que su correo electrónico es chepitazuluaga@gmail.com, lo que es de pleno conocimiento de la demandante DAVIVIENDA S.A, ya que permanentemente le envían comunicaciones, extractos y correspondencia, además de que existe una Escritura Pública donde la demandada reporta que su correo es chepitazuluaga@gmail.com y no el correo donde supuestamente la han notificado, aunado a que podía ser notificada en la CALLE 28 No.43A-50 apto 502 reportado en el mismo instrumento y por lo que la entidad demandante tenía pleno conocimiento y debió comunicar correctamente, pero a pesar de ello obra el error en el correo desde la demanda misma que indica que la dirección correcta no es “Hotmail” sino “Gmail”.

De la nulidad solicitada se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció aduciendo que el envío de la notificación se surtió en la dirección electrónica informada por la misma demandada en el contrato de vinculación, del cual aportó copia; así mismo, adujo que sí se han enviado comunicaciones al correo de la cuenta Gmail, pero que la misma parte pudo haberlo reportado con posterioridad para comunicaciones, sin que DAVIVIENDA pudiera desconocer el reportado en la vinculación o cambiarlo para efectos de notificarle la demanda.

Agregó que las afirmaciones del apoderado de la demandada son temerarias, que se busca entorpecer el curso del proceso cuando la notificación fue válida, conforme a ella fue que se dictó la sentencia al ser aceptada por el Juzgado porque cumplía todos los requisitos de ley, aunado a que la accionada conocía el proceso, desde julio de 2021 envió un correo indicando que apenas retornaba al país ya que se encontraba en España, pero que al ser la dirección chepitazuluaga@hotmail.com, la que al momento de iniciarse el proceso y realizarse la notificación la autorizada por la deudora para recibir información, correo donde se realizó en debida forma, la ley no exige que se envíe a cualquier cuenta de correo sino a la informada por la demandada la cual al momento de suscribir la solicitud de crédito manifestó de forma expresa su voluntad de ser notificada

electrónicamente en el correo chepitazuluaga@hotmail.com y no en otro, lo que implica además seguridad jurídica, sin que pueda solo manifestar que ya no utiliza esa cuenta de correo si no otra para pretender que es suficiente para predicar la nulidad de la notificación, considerando además que el actuar de la demanda es desleal ya que se le brindó la oportunidad de llegar a un acuerdo en lugar de adelantar la diligencia de restitución.

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades consagradas en nuestro ordenamiento procesal tienen como finalidad proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de irregularidades que finalmente desbordan el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que desarrolla los principios del respeto por las formas propias del juicio y la bilateralidad de la audiencia.

Se rige por el postulado de la taxatividad o especificidad, es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Es así como el Código General del Proceso, en su artículo 133, reseña las causales de nulidad de manera taxativa y en su numeral 8° expone que el proceso es nulo, en todo o en parte: “(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Y el artículo 134 Ib. sobre la oportunidad de la misma indica que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.

Es precisamente la causal 8ª la alegada por la parte demanda, entendiéndose que es pertinente su trámite y resolución por cuanto la notificación es el acto primordial para la emisión del fallo, es decir, que en este evento, el defecto se consideró ocurrido en la sentencia por no existir, en sentir de la solicitante, dicho acto de notificación.

Ahora bien, en virtud de la causal alegada es necesario precisar que el artículo 291 del C. G. del Proceso en su numeral 3° inciso 5° dispone que “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*” Así como también, es menester citar el aparte correspondiente previsto por el Decreto 806 de 2020, que era el vigente al momento de la notificación y que en su artículo 8° declarado exequible, salvo el inciso 3° **CONDICIONALMENTE** exequible, *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*¹, disponía “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”, hoy adoptado por la Ley 2213 de 2022 y que consagra de manera idéntica, con el agregado de la exequibilidad condicionada del inciso mencionado, precisamente el mismo apartado sobre el acuse de recibo del iniciador. (Subrayadas fuera de texto con intención)

Se citan los apartes anteriores por cuanto, conforme a los resaltados, es clara la normatividad, tanto del C. G. del Proceso, como del Decreto 806 de 2020, hoy de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al que el verbo rector es “acuse de recibo” no “apertura”, y es que la presunción de que se ha recibido la notificación, requiere únicamente ese acuse de recibo y no la certificación de la apertura como se pretende por la parte demandada que sea entendido, se hace hincapié porque es necesario reiterar que no se requiere más que ese acuse de recibo sin necesidad de constatar por otro medio porque como la misma norma indica, así puede ocurrir, pero se expresa de manera alternativa o disyuntiva y no conjuntiva, es decir, no es obligatoria otra constatación si ya existe el acuse correspondiente.

A lo dicho hay que agregar, que independientemente de que existan otras direcciones de notificación física, el mismo artículo 291 del C.G. del Proceso autoriza expresamente que

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

la citación sea enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado” y en este caso preciso, de manera explícita, la parte demandante indicó la dirección electrónica reportada por la demandada al momento de la vinculación para los productos con el Banco, fue chepitazuluaga@hotmail.com, que como bien indica la apoderada de la parte actora, es a la que debían entonces remitir la notificación que aparece con el acuse de recibo y en razón de la cual se profirió la decisión que puso fin al proceso, con la terminación del contrato de leasing.

Pero no se trata de la simple afirmación de la entidad demandante respecto a que ese era el correo electrónico correspondiente de la demandada, esa manifestación se realiza bajo la gravedad de juramento como se requería por el Decreto 806 de 2020 artículo 8°, sumado a lo cual, se ha allegado la prueba documental correspondiente al contrato de vinculación por solicitud de crédito personal en el que claramente se lee, en el aparte denominado “LOCALIZACION” que el correo reportado por la señora MARIA ISABEL ZULUAGA RUIZ fue “E-MAIL CHEPITAZULUAGA@HOTMAIL.COM” (archivo digital 24 folio 12), que además ya había sido señalado en el memorial de la constancia de notificación en el que se copió textualmente el aparte del contrato que contiene el reporte de este correo y fue en virtud de él que se dio plena validez a la notificación realizada a través del mismo.

Sumado a lo anterior, el mismo artículo 8° del Decreto 806 ya citado, requiere que cuando se presente una solicitud como la que es objeto de resolución en este caso, donde se debate la forma de notificación, “*la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”, manifestación que no se observa en el escrito de nulidad, estando claro que el correo chepitazuluaga@hotmail.com fue el reportado a DAVIVIENDA, corresponde a la demandada, es una cuenta activa y dio respuesta de acuse de recibo.

No se desconoce el correo chepitazuluaga@gmail.com , que este corresponda a MARIA JOSÉ DE LA AUXILIADORA ZULUAGA RUIZ y que haya sido utilizado por el BANCO DAVIVIENDA S.A; lo que interesa para la resolución del incidente de nulidad es que la notificación no se surtió en el correo chepitazuluaga@hotmail.com

Además, conforme a la prueba documental anexada con el escrito de pronunciamiento de la parte demandante frente a la misma, conllevan a este despacho a inferir que las providencias dictadas sí se conocieron con mucha antelación a la presentación del poder aportado por el abogado de la demandada y a la solicitud de nulidad, pues desde el mismo correo que se informa en la nulidad es el que utiliza la demandada para sus trámites, se remitieron múltiples comunicaciones entre ella y la apoderada de la demandante, que aunque bien pueden ser posteriores a la fecha de la sentencia, daban cuenta de que se sabía que existía desde esa época una decisión referente a la terminación del contrato del leasing, y solo finalizando el año 2021 fue atacada, a pesar de haberse debatido incluso un acuerdo para el pago de las cuotas del contrato que estaban en mora y su totalidad, que tenía un plazo hasta octubre 10 de 2021, que al parecer, tampoco se cumplió y con posterioridad al cual, se generó la presentación de la nulidad que aquí se decide.

En ese sentido, se resalta el correo de julio 28 de 2021 de chepitazuluaga@gmail.com a imgaviria@cobranzasbeta.com.co donde MARIA JOSÉ DE LA AUXILIADORA ZULUAGA RUIZ le hace saber a la apoderada de Davivienda que le “DE UNA LLAMADA O ME DE SU TEL DIRECTOPARA PODER HACER UN ACUERDO DE PAGO Y ASÍ NO PERDER MI APTO.NO ME ENCONTRABA EN LA CIUDAD ESTABA EN ESPAÑA”. Comunicación a la que se dio respuesta el 29 de julio de 2021 remitiéndole copia de la sentencia proferida en este proceso y le dice: “*Le recuerdo que en este caso lo que procede es la restitución del inmueble o el pago total de la obligación, como le indique a su esposo podemos hablar de unos tres meses aproximadamente para que la autoridad administrativa de Envigado fije fecha para la restitución de los inmuebles, periodo en el cual el Banco Davivienda siempre estará dispuesto a escuchar sus inquietudes y propuestas para la cancelación total de la obligación*”. Y los correos de octubre de 2021 donde concretaban un acuerdo de pago.

De todo lo dicho, se concluye, que se trata de una solicitud sin fundamento fáctico, probatorio y jurídico, pues como fue desglosado de las normas correspondientes, la notificación se cumplió en los términos legales, existe la documentación que da cuenta del reporte del correo para la notificación y si bien la única actuación realizada dentro del proceso con posterioridad a la sentencia fue la presentación el poder y posteriormente la solicitud de nulidad, si existían muchas otras comunicaciones previas entre las partes que dan cuenta del conocimiento del proceso por parte de la demandada, y no se afirmó, como lo exigía el Decreto 806, que no se conoció la providencia requerida, todo lo que conlleva a negar la nulidad.

Por ello, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

1º. NEGAR la solicitud de nulidad presentada por MARIA JOSÉ DE LA AUXILIADORA ZULUAGA RUIZ en el proceso verbal seguido en su contra por BANCO DAVIVIENDA S.A; por las razones expuestas en la motivación.

2º. En firme este auto, se continuará con el trámite del proceso en lo correspondiente a la orden de entrega, que no admitirá oposición de la demandada en los términos del numeral 1º artículo 309 C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 603
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00207 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO (S)	APIC DE COLOMBIA SAS Y/O
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., con base en que APIC de Colombia S.A,S, Edificaciones Urbanas SAS, Oscar Ramiro Carmona Zuluaga y Alina Maria Perez Ortega suscribieron contratos de leasing y pagaré, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la ley 270 de 1996, el Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022 permite el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

I.- LIBRAR mandamiento de pago en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de APIC de Colombia S.A,S, Edificaciones Urbanas SAS, Oscar Ramiro Carmona Zuluaga y Alina Maria Perez Ortega, por las siguientes sumas:

A. Por el contrato de leasing 180-116841:

- Por la suma de \$2.219.219, correspondientes al capital del canon N.º 56 generada para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2021 y el 16 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 17 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación; más los intereses corrientes de dicha cuota, por la suma de \$2'473.451.

- Por la suma de \$ \$2'214.364 corresponde a capital del canon N.º 57 generada para el periodo comprendido entre 17 de septiembre de 2021 y el 16 de octubre de 2021; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 17 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación; más los intereses de plazo sobre dicha cuota, correspondientes a la suma de \$2'523.789.

- Por la suma de \$2.205.163, correspondientes al canon de arrendamiento generada para el periodo comprendido entre 17 de octubre de 2021 y el 16 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 17 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación; más los intereses de plazo por la suma de \$2.588.517.

- Por la suma de \$2'195.957, correspondientes al canon de arrendamiento entre 17 de noviembre de 2021 y el 16 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 17 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación, más los intereses de plazo por la suma de \$ \$2'654.952.

- Por la suma de \$2'177.757, correspondientes al canon de arrendamiento entre 17 de diciembre de 2021 y el 16 de enero de 2022; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 17 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación, más los intereses de plazo por la suma de \$2'750.680.

-Por las cuotas o cánones que se causen en lo sucesivo hasta que se realice el pago efectivo de la obligación (numeral 3 art. 88 CGP).

B. Por el contrato de leasing N.º 180-126997

- Por la suma de \$2'086.888, correspondientes al capital del canon entre el 18 de agosto de 2021 y el 17 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 18 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación; más los intereses corrientes de dicha cuota, por la suma de \$3'342.185.

- Por la suma de \$2'076.261 corresponde a capital del canon entre 18 de septiembre de 2021 y el 17 de octubre de 2021; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 18 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación; más los intereses de plazo sobre dicha cuota, correspondientes a la suma de \$3'410.458.

- Por la suma de \$2'063.004, correspondientes al canon de arrendamiento generada para el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2021 y el 17 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 18 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación; más los intereses de plazo por la suma de \$3'488.019.

- Por la suma de \$2'043.137, correspondientes al canon de arrendamiento entre 18 de noviembre de 2021 y el 17 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 18 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación, más los intereses de plazo por la suma de \$3'587.248.

- Por la suma de \$2'177.757, correspondientes al canon de arrendamiento entre 17 de diciembre de 2021 y el 16 de enero de 2022; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 17 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación, más los intereses de plazo por la suma de \$2'750.680.

-Por las cuotas o cánones que se causen en lo sucesivo hasta que se realice el pago efectivo de la obligación (numeral 3 art. 88 CGP).

C. Por el Pagaré

- Por la suma de \$ 102.970.663. como capital representado en el pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, calculados sobre la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$ 80.552.617), contados desde el 14 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Conforme al artículo 593 del Código General del Proceso se decreta:

A. - Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con MI N° 001-1027052 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, de propiedad del Sr. Oscar Ramiro Carmona Zuluaga CC 98.586.948.

B. - Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con MI N° 001-1089511 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, de propiedad de la Sra. Alina Maria Perez Ortega CC 43.603.921.

C. - Embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad APIC de Colombia SAS NIT 900.245.434-, identificado con matrícula mercantil N° 141868 de la Cámara de Comercio de Aburra SUR.

D. - Embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad Edificaciones Urbanas SAS NIT 900.382.088-0 identificado con matrícula mercantil N° 244794 de la Cámara de Comercio de Aburra SUR.

4.- Se reconoce personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, con T.P. No. 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	052663103002-2016-00157-00
Proceso	EJECUTIVO
Accionante (s)	PIC COLOMBIA S.A.
Accionado (s)	MARIO SIERRA LEMA Y LUZ MARINA SIERRA MARÍN
Tema y subtemas	CONCEDE PERSONERÍA Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado ALDAIR GÁMEZ QUEZADA para representar en este proceso al demandado MARIO SIERRA LEMA.

2º. Por ser procedente la solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandada, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. Se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que los demandados Mario Sierra Lema c.c. 70.414.460 y Luz Marina Sierra Marín c.c. 42.758.976, tengan a su favor en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o se encuentren pendientes de devolverles pagarles por parte por dicha entidad. OFÍCIESE.
2. Se ordena OFICIAR a la EPS SANITAS S.A.S., a fin de que, a la mayor brevedad posible, informe a este Juzgado quien es el empleador del señor Mario Sierra Lema c.c. 70.414.460, indicando la dirección del mismo.
3. Se ordena OFICIAR a TRANSUNIÓN a fin de que, a la mayor brevedad posible, CERTIFIQUE a este Juzgado sobre las cuentas corrientes y de ahorros, CDTs o demás productos financieros que

tengan en el sistema financiero colombiano los demandados Mario Sierra Lema c.c. 70.414.460 y Luz Marina Sierra Marín c.c. 42.758.976.

4. Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que el demandado Mario Sierra Lema c.c. 70.414.460 tiene en la Calle 4 Sur Nro. 53-29 de la ciudad de Medellín. Para la realización de la diligencia de SECUESTRO, se COMISIONA a los Juzgados Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, a quien se le conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, incluso la de nombrar al Secuestre y señalarle honorarios provisionales. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo.
5. Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del Establecimiento de Comercio denominado “BORDADOS Y PINCELADAS”, el cual se encuentra matriculado bajo el número 37903602 en la Cámara de Comercio de Medellín. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019-00289-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS ELÍAS GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ
TEMA	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA CONCEDE PERSONERÍAS / ACEPTA ALLANAMIENTO /

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que el término de traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por algunos de los demandados ha transcurrido, no siendo procedente sentencia anticipada en atención a las excepciones propuestas y pruebas pedidas; se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la ley 2213 de 2022, normatividad que excepciona la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:

<https://call.lifesizecloud.com/15512621>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia, informando de la fecha y hora.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, estas es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO:

2.1. DOCUMENTALES

Se tendrán como pruebas y en su valor legal, los documentos que presentó con la respuesta a la demanda.

2.2. TESTIMONIALES:

Se recepcionarán los testimonios de los señores Sonia Patricia Aguirre Villegas, Claudia Patricia Salas Machado, John Eduard Villegas Castro y Praxedes Eugenia Aristizábal Ciro.

2.3. PRUEBA POR OFICIOS:

No es procedente decretar la prueba por oficios que solicita esta demandada, pues dentro de la demanda en ningún momento se mencionó la existencia de una carta de instrucciones para llenar el título valor que se presentó para el recaudo, en consecuencia, esta prueba no tendría objeto alguno.

2.4. PRUEBA POR EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

No es procedente decretar la prueba por exhibición de documentos que solicita esta demandada, pues el señor Luis Enrique Giraldo Gómez, quien sería la persona que haría la exhibición, aunque era el acreedor inicial, ya no lo es, y quien está demandando es el

actual titular del derecho contenido en el título valor, quien obtuvo tal titularidad en virtud del principio de circulación que tienen los títulos valores. En consecuencia, esta prueba resultaría sin objeto alguno dentro de este proceso.

2.5. PRUEBA PERICIAL:

Aunque esta demandada anunció una prueba pericial, incluso se señaló un término prudencial para presentarla, nunca la aportó a pesar de que ha transcurrido mucho más del término temporal que solicitó. En consecuencia, puesto que la prueba no fue debidamente pedida ni aportada, no se decreta.

2.6. PRUEBA POR INTERROGATORIO DE PARTE:

El demandante Jesús Elías Giraldo Gómez absolverá el Interrogatorio de Parte que le hará el señor apoderado de esta de demandada.

No se decreta el Interrogatorio de Parte al señor Luis Enrique Giraldo Gómez, porque él no es parte en este proceso.

Téngase en cuenta que el endoso que figura al reverso de la letra de cambio de Carlos Mario Villegas a Luis Enrique Giraldo Gómez, es en propiedad; luego hay otro endoso de Luis Enrique Giraldo Gómez en procuración (pieza procesal que faltaba digitar y obra en el archivo 52)

3. PRUEBAS DEL DEMANDADO CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO:

3.1. Se tendrán como pruebas y en su valor legal, los documentos que se anexaron con la respuesta a la demanda.

3.2. No se decreta la prueba consistente en solicitar las declaraciones de renta de los señores Luis Enrique Giraldo Gómez y Jesús Elías Giraldo Gómez, en primer lugar, porque no se especifica cuáles declaraciones de renta son las que se requieren, y en segundo lugar, porque Luis Enrique Giraldo Gómez no es parte en el proceso.

4. PRUEBAS DE LA DEMANDADO MARÍA RUBIELA VALLEJO GALEANO.

4.1. De conformidad con el inciso 3º del artículo 98 del Código General del Proceso, y por cuanto el señor apoderado tiene poder expreso para ello, se tendrá en cuenta el

ALLANAMIENTO a las pretensiones de la demanda que hace la señora María Rubiela Vallejo Galeano

4.2. En atención a lo anterior, se acepta la renuncia que hace a las pruebas que solicitó.

5. PRUEBAS DEL DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ.

El curador ad litem se acoge a la prueba documental aportada y no solicitó otras.

5. PRUEBAS DEL DEMANDADA YENSI VIVIANA VILLEGAS VALLEJO.

No contestó demanda y por tanto, no solicitó pruebas.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

PROCEDE TAMBIÉN EL JUZGADO A PRONUNCIARSE SOBRE OTROS MEMORIALES que se han recibido dentro del presente proceso, lo que se hace de la siguiente manera:

1º. Se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN** que, al poder que le fue conferido por el señor Carlos Mario Villegas Vallejo, hace Elizabeth Velásquez Marín en la abogada Marcela Congote Arango, a quien se concede Personería para seguir representando en este proceso al señor Villegas Vallejo.

2º. En la forma y términos del poder conferido, se concede **PERSONERÍA** al abogado Dúber Andrés Ampudia Perea para representar en este proceso a la señora María Rubiela Vallejo Galeano.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00007-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"SCOTIABANK COLPATRIA S.A."
DEMANDADO	JUAN CARLOS OCAMPO VÉLEZ
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que no se presentó glosa alguna en contra de la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a dicha liquidación.

La respuesta que ha suministrado el Banco BBVA S.A. al oficio nro. 367, se ordena AGREGARLA al expediente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-0000027-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ ELENA CORREA LOPERA Y OTROS
DEMANDADO	MARTHA NELLY CORREA LOPERA Y BLANCA NUBIA CORREA LOPERA
TEMA	DECLARA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LAS DEMANDADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de este proceso, el señor apoderado de la parte demandante presentó un memorial mediante el cual informa que notificó el auto admisorio a las demandadas mediante mensaje de datos dirigido a sus correos electrónicos. Sin embargo, no aportó constancias de que las destinatarias sí tuvieron acceso al mensaje.

De todas formas, a través de apoderado judicial las demandadas han dado respuesta a la demanda el día el día 18 de agosto de 2022, oponiéndose a algunas de sus pretensiones y al avalúo que los demandantes le han dado al inmueble objeto de división.

De acuerdo con lo anterior, y conforme a lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá a las demandadas notificadas por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda desde el día 18 de agosto de 2022.

En la forma y términos del poder conferido, se concede personería a ambas demandadas al abogado JUAN DIEGO SÁNCHEZ GALEANO.

Por la Secretaría se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de la oposición que se ha hecho a algunas de las pretensiones y al avalúo dado al inmueble.

NO FITÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00199-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCO DAVIVIENDA S.A."
DEMANDADO	ASTRID LILIANA GUERRA MORENO Y WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO
TEMA	ADICIONA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandante mediante memorial que precede, se accede a ella y, en consecuencia, se ADICIONA el auto de mandamiento de pago proferido el día 4 de agosto de 2022 dentro de este proceso, en el sentido de que los intereses corrientes por los que se libró dicho mandamiento de pago corresponden a la suma de \$ 11.808.576.00, intereses corrientes, que como se indica en el referido auto, se causaron y no se pagaron entre el 30 de enero y el 15 de julio de 2022

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ